SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 70001-33-33-008-2019-00331-00
Accionante: YIRAMA ANGELICA RIVERA MENDEZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

1. ANTECEDENTES

La señora YIRAMA ANGELICA RIVERA MENDEZ, identificada con C.C. No. 64.585.951, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 8 de junio de 2018, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de veintitrés (23) folios y un CD.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar donde trabaja la demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, así como las normas violadas y el concepto de violación. Sin embargo, se observa el siguiente yerro:

2.1. El numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

> *"A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (…)"* (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo producto del silencio de la entidad demandada frente a la petición radicada el 08 de junio de 2018, sin embargo la petición obrante a folios 21-22 del expediente fue radicada ante la Personería de Sincelejo y no ante la entidad demandada. Por lo cual deberá aportar la parte actora la prueba de haber presentado la petición ante la parte demandada, para que pueda configurarse el silencio administrativo negativo.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

> *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la accionante señora YIRAMA ANGELICA RIVERA MENDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

3.-TERCERO: Reconózcase personería a la doctora Evelin Margarita Vega Coma, identificada con la C.C. No. 1.052.957.954 y T.P. No. 210.156 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

4.- CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA MARÍA RODRIGUEZ ARRIETA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.005.649.033 y titular de la T. P. No. 223.598 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del demandante, en los términos y extensiones de la sustitución de poder otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

AFM